

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



dente y si fuere éste conocerá de ella el Ministro llamado a suplirlo.

Artículo 72. Todo funcionario de Instrucción en lo Criminal, al incoar un procedimiento en causa de acción pública, deberá participarlo al Juez del Crimen.

Artículo 73. La recusación e inhibición de los Jueces en los Tribunales unipersonales será decidida por el suplente respectivo, siguiendo la tramitación pautaada por el Código de Procedimiento Civil; pero en las causas criminales en estado sumario, se pasarán las actas a otro Juez de Instrucción para continuar la indagación, y el Juez comitente revocará la comisión con el fin de evitar dilaciones en la formación del sumario.

Artículo 74. Toda autoridad de policía, cualquiera que sea su categoría, está en el deber ineludible de ejecutar o hacer ejecutar sin dilación alguna las órdenes que le comuniquen directamente los Tribunales de Justicia, so pena de ser sometidos a juicio de responsabilidad por, ante el funcionario competente, quien deberá proceder de oficio al tener conocimiento de que han sido desatendidas aquellas órdenes.

Artículo 75. Los períodos de tiempo para la duración de los Jueces, de que trata el artículo 56 de esta Ley, se empezarán a contar desde el día 19 de abril de 1918.

Artículo 76. Se deroga la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal de diez y siete de junio de mil novecientos diez y ocho.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente.—M. TORO CHIMIÉS.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca*.—*R. Cayama Martínez*.

Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y cuatro días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

13.501

Ley de Sanidad Nacional de 24 de junio de 1920.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE SANIDAD NACIONAL

Artículo 1º La Sanidad Nacional comprende todo lo relativo a la Higiene Pública, Medicina Sanitaria, Ingeniería Sanitaria y Estadística Sanitaria.

Artículo 2º Los reglamentos, ordenanzas y disposiciones emanados de la Sanidad Nacional son obligatorios y surten sus efectos en todo el territorio de la República.

Artículo 3º El Ejecutivo Federal establecerá los servicios de sanidad que juzgue convenientes y estos servicios estarán bajo la Dirección del Director de Sanidad Nacional. La administración de leprocomios formará parte de este servicio sanitario.

Artículo 4º El Servicio de Sanidad Nacional se hará por medio de la Oficina Central establecida en Caracas y de las Oficinas Subalternas y las Comisiones Sanitarias establecidas o que se establezcan en las demás partes de la República. Tanto la Oficina Central como las Subalternas y las Comisiones Sanitarias, tendrán el personal que sea necesario, y estarán bajo la dirección del Director de Sanidad.

Artículo 5º El nombramiento del Director de Sanidad Nacional se hará por el Ejecutivo Federal, quien nombrará igualmente los empleados principales a propuesta del Director. Los demás empleados serán designados por el Director, dando aviso al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 6º En conformidad con el número 2º del artículo 22 de la Constitución Nacional, la Dirección de Sanidad Nacional podrá disponer la ocupación temporal, y aún la destrucción de la propiedad si estas medidas fueren indispensables para la extinción de una enfermedad contagiosa, para combatir una epidemia o evitar un peligro inminente para la salubridad pública; indemnizando al propietario en la forma que pautan los artículos 9º y 10 de esta Ley.

Artículo 7º Las empleados de la Sanidad Nacional ejecutarán los regla-



mentos sanitarios. Cuando la Oficina de Sanidad disponga, de acuerdo con los reglamentos respectivos, la reparación o reforma de un inmueble o parte de él y el dueño no cumpliere el mandato en el plazo que se le señale, la Oficina puede ordenar la ejecución de los trabajos necesarios y el dueño estará obligado a reembolsarlos. El crédito por estos gastos se asimilará para su cobro a los Créditos Fiscales a que se refiere el artículo 1.948 del Código Civil.

Artículo 8º El allanamiento del hogar doméstico previsto en el número 4º del artículo 22 de la Constitución Nacional, se llevará a efecto cuando el empleado competente de la Sanidad lo crea necesario, bien como medida de inspección, de profilaxia o de policía sanitaria.

Artículo 9º Cuando, según los reglamentos haya de procederse a la destrucción de una propiedad, el empleado competente, acompañado de la primera autoridad de policía del lugar de la situación de la casa, se constituirá allí, y hará la debida notificación al propietario, o a la persona que allí se encuentre, en su defecto. Inmediatamente se procederá a levantar un acta por duplicado en que consten el día y la fecha, la notificación al interesado, la descripción, lo más pormenorizada posible, de los objetos que van a ser destruidos, su valor aproximado, justipreciado por el dueño o encargado y los empleados asistentes, acompañados, al ser posible, de dos expertos; y la fijación de los auxilios que fueren indispensables a las personas, según sus necesidades y condiciones. El dueño de la propiedad sobre la cual se va a ejecutar la medida de destrucción podrá reservar en el acta todos los derechos que a su juicio le correspondan para deducirlos contra el Estado. Si el dueño o encargado se opusiere a la práctica de algunas de estas diligencias, se hará constar en el acta tal circunstancia con la presencia de dos testigos, si fuere posible, y se le aplicará una multa de cincuenta bolívares a dos mil bolívares o arresto proporcional, sin perjuicio de la destrucción de la casa y la responsabilidad consiguiente establecida en el Código Penal.

Artículo 10. El acta levantada conforme al artículo anterior, de la cual se dará un ejemplar al interesado, le servirá a éste de documento auténtico y ejecutivo; pero si él pretendere mayor

precio del establecido y no aceptado por él en el acta, le quedan expeditos los demás recursos ordinarios y medios de prueba. En la Oficina de Sanidad respectiva se llevará un libro en que se insertarán estas actas.

Artículo 11. Cuando se trate, por motivos sanitarios, de allanar un edificio o una casa que sirva de hogar doméstico, la autoridad de Sanidad se anunciará en ella, fijará a sus habitantes el tiempo suficiente para que se preparen a recibirla sin retirarse, y cuidará si lo creyere conveniente, de que ninguna persona salga del edificio antes de que así lo disponga dicha autoridad. Vencido este lapso, penetrará en el edificio, haciendo uso de la fuerza pública, si fuere necesario, e imponiendo, en caso de oposición, al jefe o encargado del hogar una multa de veinticinco a quinientos bolívares, o arresto proporcional.

Artículo 12. El Ejecutivo Federal establecerá y reglamentará la organización administrativa del Servicio de Sanidad Nacional; y dictará, además, los reglamentos necesarios del ramo, los cuales serán elaborados por la Oficina Central de Sanidad, conteniendo las penas que deben ser aplicadas administrativamente a los contraventores.

Artículo 13. Las autoridades de la Nación, de los Estados y de los Municipios están en el deber de ajustarse en todos sus actos, a los reglamentos, órdenes y disposiciones sanitarias. Así mismo prestarán su apoyo a los empleados de Sanidad, cuando éstos lo soliciten.

Artículo 14. Los ingresos fiscales provenientes de los servicios de Sanidad, podrán ser satisfechos por medio de estampillas, en la forma que determine el Ejecutivo Federal.

Artículo 15. Se deroga la Ley de Sanidad de 27 de junio de 1919.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L.S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMIÉS.—Los Secretarios,—Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.



Ejecútense y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

13.502

Ley de 24 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Omar Briceño, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Maturín del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con el aparte (c); atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Omar Briceño, fecha once de junio de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el nombre de "Guanipa N° 1", situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Omar Briceño, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el nombre de "Guanipa N° 1", situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Nicolás Rolando,

son los siguientes: por el Este, una recta con rumbo N. 15° 21' al O. de 10.000 metros, medidos a partir de un punto situado a 2.500 metros del ángulo N. O. del yacimiento "Mobrepticio", de The Caribbean Petroleum Company, con el rumbo expresado; por el Sur, una recta rumbo S. 74° 39' al O. de 15.000 metros de longitud, medidos a partir del punto en que comienza el lindero Este, y por el Norte y el Oeste, perpendiculares a los linderos anteriores que completan el rectángulo de 15.000 hectáreas.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.